



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-184/2019

**RECURRENTE: ALBERTO SANTOS
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
HUEYTLALPAN, PUEBLA**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN**

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil veintiuno

VISTO el estado procesal que guardan los autos del incidente de inejecución del recurso de apelación identificado como INC-TEEP-A-184/2019, formado mediante acuerdo plenario de veinticinco de agosto de dos mil veinte, en virtud de que presuntamente la autoridad responsable no dio cumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del recurso de apelación clave TEEP-A-184/2019, y:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias que obran en los autos del incidente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Asignación de regiduría. El primero de julio se llevó a cabo el proceso electoral ordinario dos mil diecinueve-dos mil veintiuno, en el que resultó ganadora la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual se encontraba incluido el recurrente, en el cargo de Regidor propietario, por lo que el Instituto Electoral del Estado de Puebla expidió la constancia el treinta y uno siguiente.

2. Toma de Protesta. El quince de octubre se llevó a cabo la sesión de Cabildo para la instalación del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, en la cual se tomó protesta a la Presidenta Municipal, el Síndico y demás miembros del Cabildo y se designaron las regidurías correspondientes, con excepción de la protesta y designación del recurrente.

3. Solicitud del recurrente para tomar protesta como Regidor. Mediante escrito de veintidós de octubre el recurrente solicitó a la Presidenta Municipal: se le tomara protesta como Regidor, ser convocado a las sesiones de Cabildo, le fuera asignada la comisión que le corresponde y que se le permitiera ingresar a las actividades y sesiones del Ayuntamiento; asimismo, requirió una certificación de la designación de planilla para registrarse ante la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, documentos que fueron recibidos el mismo día por Yuridia Posadas Hernández, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.

4. Escrito de solicitud de repuesta. Ante la falta de respuesta de la Presidenta Municipal, el siete de febrero de dos mil diecinueve, el promovente presentó escrito solicitando se resolviera la petición formulada en su escrito de veintidós de octubre, documento que fue recibido por el Tesorero Municipal, Sebastián Ramos Juárez.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1.Demanda. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas con cinco minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal el medio de impugnación correspondiente.

2.Turno a Ponencia y radicación. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-A-184/2019, y turnarlo a su Ponencia, radicando el trece siguiente.



3.Sentencia. El veintiuno de julio de dos mil veinte, se dictó la sentencia de origen en la que se determinó que al Cabildo del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla:

*“...**SEGUNDO.** Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, revocar las actas número dos de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve al carecer de legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica el nombramiento de Sergio Ramos Vázquez.*

***TERCERO.** Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento convoque a sesión de Cabildo para que realice la protesta de ley al actor como Regidor propietario y lleve a cabo su instalación oficial, sea asignado como titular de la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento y se le haga entrega del espacio en las oficinas del Ayuntamiento y material de trabajo que a su cargo corresponde, debiendo remitir a esta autoridad en los tres días siguientes las constancias que acrediten dicho cumplimiento, lo anterior en términos de lo establecido en el inciso a) del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.*

***CUARTO.** Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Hueytlalpan, Puebla, a través de su Presidenta Municipal, cumplir la presente ejecutoria, atendiendo a los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia, a efecto de que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Alberto Santos García, **la cantidad NETA de \$154,000.00 (CIENTO CIENTOCINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden por su función como Regidor, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento de la ejecución de esta sentencia. El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.*

***QUINTO.** Se conmina al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones, convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones y los pagos al actor como lo señala la Ley Orgánica y su acta número ocho de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha de once de febrero de dos mil diecinueve...”*

III. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

a) Escrito de incidente. El once de agosto de dos mil veinte, el recurrente presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en las que manifestó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de julio de dos mil veinte, por lo que solicitaba la apertura de

un incidente de inejecución de sentencia para dar el cumplimiento respectivo.

b) Requerimiento del Tribunal a la responsable. El catorce de agosto de dos mil veinte, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable para que informara las acciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte y enviara la documentación que lo acreditara, a lo que contestó la autoridad que por la emergencia sanitaria que se encontraba el país ocasionada por el virus SARS-COV2, no se habían realizado sesiones de Cabildo y que ponían a disposición un cheque de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

c) Acuerdo Plenario. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el pleno del Tribunal advirtió de los escritos del recurrente y de la responsable el incumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de julio del mismo año, por lo que determinó la apertura del incidente sobre de inejecución de sentencia registrándolo en el libro de gobierno como INC-TEEP-A-184/2019, ordenando turnarlo al entonces Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, radicándolo el veintisiete siguiente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; siendo radicado el veintisiete siguiente, y reservándose el acuerdo sobre la admisión de este, el cual fue notificado electrónicamente a las partes en la misma data.

d) Oficio de la autoridad responsable. El once de septiembre de dos mil veintiuno, la responsable envió un oficio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla con clave CUMPLRES-TRIEE-001/2020, para informar que el treinta y uno de agosto de dos mil veinte se había aprobado por acta de Cabildo que cada mes se le pagaría al recurrente \$21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos con cero pesos moneda nacional) hasta cumplir con lo adeudado, además que el cuatro de septiembre siguiente, Alberto Santos García había tomado protesta del cargo como Regidor y que se había negado a recibir el equipo de oficina que tendría a su cargo para desempeñar su cargo, anexo las



actas de Cabildo y los oficios de notificación, dándole vista el dieciocho siguiente al recurrente.

e) Respuesta del recurrente. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, derivado de la vista de los documentos antes referidos el recurrente presentó un escrito en el que señalaba que aún no habían revocado las actas de Cabildo que había determinado la sentencia de veintiuno de julio en su resolutivo segundo, además que no se había pagado la cantidad de \$154,000.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

f) Pagos. En las fechas veintitrés de septiembre, veintitrés de octubre, dieciocho de noviembre, dieciséis de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero de dos mil veintiuno la responsable remitió siete cheques por concepto de pago a favor del recurrente, cada uno por la cantidad de \$21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos con cero pesos moneda nacional), los cuales fueron entregados al recurrente el veinticinco de septiembre, once y dieciocho de noviembre de dos mil veinte, veintiocho de enero y uno de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente.

El dos diciembre de dos mil veinte el recurrente informó, que los cheques con fecha veintitrés de septiembre y siete de septiembre, no pudieron ser cobrados por Alberto Santos García, por lo que la responsable lo sustituyó el siete de diciembre siguiente, el once posterior fue entregado al recurrente.

g) Requerimientos. El veintiuno y veintitrés de octubre dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal le requirió a la responsable copias certificadas de las actas de Cabildo en las que realizó la entrega del espacios e insumos materiales al recurrente para desempeñar sus funciones y la revocación de las actas de Cabildo número dos de la sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dando cumplimiento parciales el siguiente veintiséis de octubre y que informara que Comisión tenía cargo el recurrente.

h) Escrito del recurrente. El uno de marzo de dos mil veintiuno, Alberto Santos García presentó un escrito en el que señala que el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno lo habían nombrado como titular de la Comisión de Grupos Vulnerables pero que aún no se le había entregado el especio y materiales correspondientes para desempeñar su función, además informó que el seis de noviembre de dos mil veinte lo modificaron de Comisión a la denominada Nomenclatura.

Además de que no le había pagado su sueldo desde el mes de agosto de dos mil veinte y los aguinaldos de los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, tal y como estaba en la sentencia.

i) Resguardo y nombramiento de la nueva Magistrada. El once de marzo de dos mil veintiuno, se remitió el presente expediente a resguardo de la Secretaría General de Acuerdos debido a que nombraron a la nueva magistrada Idamis Pastor Betancourt, turnándole el expediente a la magistrada el diecisiete siguiente.

j) Escrito de la autoridad responsable. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal el once de marzo, en la que informó que el recurrente era titular de la Comisión de Nomenclatura, remitiendo copia certificada de la sesión ordinaria de Cabildo correspondiente.

k) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución política de



los Estados Unidos Mexicanos ; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII y 340 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales; 7 fracciones II, XIX y XXI, 11 fracciones V y VIII, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Sumado a lo anterior se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los requerimientos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y así consolidarse como la máxima autoridad en materia electoral, garante de la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano. Sirve de referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".¹**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS."**² de la que resulta evidente que, quien debe pronunciarse sobre la ejecución de sus sentencias, es el propio órgano que las emitió pues ese juzgador es quien debe manifestarse expresamente sobre el cumplimiento o no de las mismas, esto con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

¹Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

² Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Por lo tanto, al tratarse de un incidente que tiene por objeto verificar el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen es que este Tribunal tiene competencia para conocer de la misma.

Con lo anterior se establece que la labor de este organismo jurisdiccional no se reduce únicamente a la substanciación y resolución de las controversias que son de su competencia, sino que debe ocuparse de una posterior vigilancia a efecto de que se ejecuten cabalmente cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Toda vez que, la procedencia ya fue otorgada en la Sentencia original, es por lo que este Tribunal tiene por cumplido lo señalado en artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Así, analizados los escritos y autos que integran los expedientes acumulados, se advierte que cumplen con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁴.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TERCERO. Manifestación de incumplimiento y pretensión. El recurrente manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen, por lo cual la parte recurrente tiene como pretensión en esta vía incidental se ordene el cumplimiento de la responsable a lo ordenado; es decir, la revocación de *las actas de Cabildo número dos de la sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, la protesta como Regidor propietario y lleve a cabo su instalación oficial, sea asignado como titular de la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento y se le haga entrega del espacio en las oficinas del Ayuntamiento y material de trabajo que a su cargo corresponde, el pago de \$154,000.00 (ciento cincuenta y cuatro mil pesos con cero centavos, moneda nacional).*

CUARTO. Estudio de fondo. Como se indicó en los antecedentes previamente narrados, el veintiuno de julio de dos mil veinte este Tribunal en sesión pública emitió la sentencia origen, la cual ha quedado firme, misma que, en lo conducente, en su parte considerativa y resolutive se señaló lo siguiente:

"...SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Hueytalpan, Puebla, revocar las actas número dos de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve al carecer de legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica el nombramiento de Sergio Ramos Vázquez.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento convoque a sesión de Cabildo para que realice la protesta de ley al actor como Regidor propietario y lleve a cabo su instalación oficial, sea asignado como titular de la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento y se le haga entrega del espacio en las oficinas del Ayuntamiento y material de trabajo que a su cargo corresponde, debiendo remitir a esta autoridad en los tres días siguientes las constancias que acrediten dicho cumplimiento, lo anterior en términos de lo establecido en el inciso a) del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Hueytalpan, Puebla, a través de su Presidenta Municipal, cumplir la presente ejecutoria, atendiendo a los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia, a efecto de que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Alberto Santos García, **la cantidad NETA de \$154,000.00 (CIENTO CIENTOCINCIENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL),** por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden por su

función como Regidor, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento de la ejecución de esta sentencia. El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

QUINTO. *Se conmina al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones, convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones y los pagos al actor como lo señala la Ley Orgánica y su acta número ocho de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha de once de febrero de dos mil diecinueve...*

Como se advierte, la sentencia fue vinculante para que la autoridad responsable revocara las actas de Cabildo número dos de la sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, la protesta como Regidor propietario y lleve a cabo su instalación oficial, sea asignado como titular de la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento y se le haga entrega del espacio en las oficinas del Ayuntamiento y material de trabajo que a su cargo corresponde, el pago de \$154,000.00 (ciento cincuenta y cuatro mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

Lo anterior, en término de la jurisprudencia 13/2013 de la Sala Superior de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**⁵, criterio que señala que, si una persona se identifica y autoadscribe como indígena, tal aseveración es suficiente para reconocerle tal identidad y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Es por lo que, se analizarán las constancias que obran en autos del expediente en estudio, para determinar si existe o no un incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen.

El once de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, un escrito del recurrente en el que manifestó que la autoridad responsable no había

⁵ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



dado cumplimiento a la sentencia dictada el pasado veintiuno de julio, por lo que solicitaba la apertura de un incidente de inejecución de sentencia para dar el cumplimiento respectivo, tal y como se advierte en las fojas 056 y 057 del expediente, es por lo que a continuación de se analizará el cumplimiento de cada uno de los resolutivos:

a) La revocación de las actas de Cabildo número dos de la sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.

De las constancias que integran en autos, se desprende que la responsable **sí dio cumplimiento** a la revocación de las actas de Cabildo número dos de la sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en su punto quinto del orden del día de dicha copia certificada del acta que se encuentran en las fojas 134 a la 139 del expediente, la cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad a los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

En cuanto hace a la revocación de las actas determinadas en la sentencia de origen se tiene como infundado el incidente, toda vez que como ya se acreditó la responsable dio un debido cumplimiento.

b) Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento convoque a sesión de Cabildo para que realice la protesta de ley al actor como Regidor propietario y lleve a cabo su instalación oficial, sea asignado como titular de la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento y se le haga entrega del espacio en las oficinas del Ayuntamiento y material de trabajo que a su cargo corresponde.

I. Protesta de ley al actor como Regidor propietario y titular del de la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento.

Al analizar y concatenar las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte en el punto segundo del orden del día de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, que Alberto Santos García tomó protesta del cargo como Regidor Propietario del municipio de Hueytlalpan, Puebla y como titular de la Comisión de Grupos Vulnerables, la cual se encuentra en las fojas 097 a la 099 del expediente, misma que es una documental pública con pleno valor probatorio de conformidad a los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Se declara como infundado el incidente referente a la toma de protesta como Regidor Propietario y titular de la Comisión de Grupos Vulnerables.

Por lo que respecta de la manifestación realizada por el recurrente en su escrito del uno de marzo referente al cambio y creación de la Comisión denominada Nomenclatura, este Tribunal **no es competente** para conocer y resolver al tratarse de una acción que **se encuentran vinculadas con la autoorganización e independencia del Ayuntamiento**, quien tiene autonomía para llevar a cabo sus funciones internas, tal y como lo señalan los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 102 de la Constitución local, siendo aplicable al efecto lo establecido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 6/2011**⁶ que señala:

“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁶ Visible en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.”

Al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-67/2010⁷, determinó:

*“(…) es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, **sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal y, en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.”***

II. Entrega del espacio en las oficinas del Ayuntamiento y material de trabajo que a su cargo corresponde.

De lo autos se desprende que la autoridad responsable en cumplimiento de la entrega del espacio y materiales de trabajo realizó encuentran dos copias certificadas de los oficios con fecha siete y ocho de septiembre de septiembre en las que solicita que se presente el recurrente en la Presidencia Municipal con la finalidad de llevar a cabo

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00067-2010.htm>

la entrega/resguardo del equipo de oficina para el desempeño de sus funciones, siendo entregado a su esposa y fijado en su domicilio, respectivamente, los cuales obran en las fojas 131 y 132 del expediente, documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad a los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

De igual manera, la responsable remitió copia certificada de su acta de Cabildo de la sesión ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en la que se advierte que únicamente se llevó la entrega del sello oficial al recurrente, ya que respecto de la entrega de los bienes muebles y el espacio de uso común el recurrente se negó a recibirlos, la cual se encuentra firmada por recurrente, cual se encuentra en las fojas 134 a la 140 del expediente en estudio, documental pública con pleno valor probatorio de conformidad a los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Cabe resaltar que de los documentos antes referidos este Tribunal mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinte se le dio vista a Alberto Santos García con la finalidad de que compareciera o realizara las manifestaciones que en su derecho correspondan el cual se encuentra en la foja 156 del expediente, remitiendo la notificación personal a su correo personal mismo que fue notificado por correo electrónico el siguiente veintiocho, (fojas 162-163), de la cual no realizó manifestación alguna.

Por lo que al existir documentales públicas que acreditan que la autoridad responsable realizó varios mecanismos para dar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y ante la negativa del recurrente de recibir los bienes inmuebles y material de trabajo, se da como **infundado el incidente**.

c) El pago a Alberto Santos García, la cantidad de \$154,000.00 (ciento cincuenta y cuatro mil pesos con cero centavos, moneda nacional).



De las constancias que integran en autos, se advierte que si bien el pago determinado por esta autoridad de \$154,000.00 (ciento cincuenta y cuatro mil pesos con cero centavos, moneda nacional), no fue realizado en una sola exhibición como se determinó, la autoridad responsable si cumplió con el pago del monto total, el cual se llevó a cabo con la expedición de siete cheques siendo el primero el veinte de agosto de dos mil veinte por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos con cero centavos moneda nacional), los demás el veintitrés de octubre, dieciocho de noviembre, dos y dieciséis de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, respectivamente por la cantidad de \$21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos con cero centavos moneda nacional), mismos que fueron entregados al recurrente, once y dieciocho de noviembre, once de diciembre de dos mil veinte, veintiocho de enero y uno de marzo de dos mil veintiuno, los cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad a los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

Es infundado el incidente en que refiere al cumplimiento del pago al recurrente, toda vez que la responsable cumplió con el pago total mediante cheques determinado en la sentencia de origen.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal llega a la conclusión que la autoridad responsable de la ejecución de Sentencia de origen **ha dado cumplimiento** a lo que en ella fue ordenado.

QUINTO. Escisión.

Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito de uno de marzo del presente año, referente a que no le había pagado su sueldo en el mes de agosto de dos mil veinte y los aguinaldos de los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, al tratarse de actos diferentes a los establecidos en la litis materia del presente incidente de inejecución, pero al tratarse de un recurrente que se auto adscribe como indígena y con la perspectiva

de juzgar con perspectiva intercultural se le instruye al Secretario General de este Tribunal realice los trámites correspondientes para la apertura de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, con la finalidad de realizar el estudio correspondientes del agravio señalado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII y 340 fracción II; 7 fracciones II, XIX y XXI, 11 fracciones V y VIII, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara como **INFUNDADO** el presente incidente en términos de lo determinado en el considerando CUARTO rector de esta Sentencia

SEGUNDO. Se le instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a que realice el trámite correspondiente para la apertura de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en los términos señalados en el considerando QUINTO.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número INC-TEEP-A-184/2019 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----


ISRAEL ARGÜELLO BOY